



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal (Resolución de contrato)
Demandante	Ilduara del Socorro Uribe Jiménez
Demandados	Lina María Flórez Maya
Radicado	05001 40 03 013 2022 00251 00
Auto	Interlocutorio No. 1016
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 20 de octubre de 2022, notificado por estados del 21 del mismo mes, este despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos.

Por lo anterior, dentro del término otorgado, la parte demandante allegó memorial subsanando la demanda; no obstante, se encuentra que no fueron debidamente subsanados los requisitos 1, 2, 3 y 6 por lo que se pasará a explicar:

En el **requisito primero** se indicó que debía allegar poder con las formalidades del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, o en su defecto con las establecidas en el artículo 05 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, por cuanto el aportado no contaba con presentación personal de su poderdante, ni había sido otorgado por mensaje de datos.

Al respecto aportó poder, sin embargo, éste solo contiene sello de notaría y de la empresa de mensajería Servientrega, evidenciándose que no fue otorgado como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., y mucho menos la Ley 2213 de 2022, esto es presentación personal o a través de mensaje de datos.

En cuanto al **segundo requisito** y dado que en la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de intereses de mora sobre el valor del capital adeudo se requirió aportar juramento estimatorio.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

La actora allegó en su escrito lo que aduce ser el juramento estimatorio indicando que éste en atención a las pretensiones pago del capital e intereses moratorios correspondía al valor de \$12.092.500, englobando los mismos en una sola cifra y obviando lo señalado en la normatividad procesal que dispone que cada uno de los conceptos debe ser discriminado.

En el **requisito tercero** se requirió allegara certificado de tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos con fecha de expedición no superior a un mes del inmueble objeto del negocio jurídico, sin embargo, dentro del escrito de subsanación solo manifestó que no lo aportaba por cuanto el predio motivo del ligio es un inmueble en posesión material con sus mejoras y las posesiones no son objeto de registro.

Al respecto ha de señalarse que dicho certificado de tradición era necesario para realizar un debido estudio sobre la admisibilidad de la demanda, así como de la titularidad del bien inmueble objeto del negocio jurídico.

En el **sexto requisito** y dado que no se solicitaron medidas cautelares, se requirió a la demandante a fin de que allegara constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, así como copia del cumplimiento de requisitos de inadmisión a la parte demandada, requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 (Vigente al momento de presentación de la demanda) disposición.

Al respecto y pese a que aportó certificado de envío de la demanda y del escrito de subsanación, no se acreditó el envío de los anexos de la demanda.

De esta manera, resulta palmario el incumplimiento de varios de los requisitos de admisión de la presente demanda, exigidos por la ley y mediante auto del 20 de octubre de 2022, razón por la cual se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda Verbal (Resolución de contrato), instaurada por **Ilduara del Socorro Uribe Jiménez** en contra de **Lina María Flórez Maya**.

Segundo: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero. Ejecutoriado este auto archívese.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 046 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 16 DE MARZO
DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e1ef0d9ec937a54194471f3b235d53fc2052b136ec6202c0750013da701e55**

Documento generado en 15/03/2023 11:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co